

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA****DEL**

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCIÓN GENERAL

DE

Contribuciones indirectas.—SECCIÓN

2.ª.—Delegación del Gobierno

EN EL

Arrendamiento de Tabacos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Granada respecto a si debía continuar expidiendo gratis las licencias de uso de armas a los habitantes de Colonias agrícolas, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de junio de 1868 sobre caseríos, colonias agrícolas y fomento de la población rural, ó si los interesados quedaron privados de este beneficio ó exención por virtud del art. 19 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892; y considerando que si bien las concesiones gratuitas de uso de armas, que venían otorgándose a los dueños y habitantes de Colonias agrícolas, tenían su fundamento en una ley, dado el precepto del art. 5.º de la de 3 de junio de 1868 antes citada, no es menos cierto que la facultad para hacer aquellas concesiones quedó derogada desde la publicación del Real decreto de 10 de agosto de 1876, que tiene fuerza de ley, puesto que se dictó en uso de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno por el art. 9.º, número 7.º, de la ley de Presupuestos de 21 de julio del mismo año, no sólo pa-

ra reformar los derechos de caza y de uso de armas, sino para adoptar al propio tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo, que conciliasen los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública: Considerando que la derogación expresa de toda concesión gratuita de uso de armas se demuestra no sólo por el precepto del art. 1.º del indicado Real decreto, que dispone que nadie podrá usar armas sin haber obtenido la correspondiente licencia de la autoridad competente, sino también por el art. 3.º del mismo, que crea, entre otras clases de licencias, las de uso de armas de fuego con destino a la defensa de la propiedad rural y la de uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino a la defensa personal fuera de poblado, y más especialmente por el art. 20, que deroga todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, y por el artículo primero adicional en que taxativamente se dispone que las licencias concedidas a la publicación del decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento si fuesen de pago, y si fuesen gratuitas, en el día siguiente a la publicación del mismo: Considerando que la circunstancia de existir en la actualidad una sola base de tributación para las licencias de uso de armas, que es la de 15 pesetas por cada licencia, consignada en el art. 83 de la vigente ley del Timbre, en nada afecta a la concesión de las diversas clases de licencias establecidas por el art. 3.º del repetido Real decreto, pues tienen otros fines distintos de tributación; y Considerando que en buenos principios de derecho no cabe suponer que la derogación de beneficios efectuada por la generalidad del precepto de la vigente ley del Timbre, deje subsistente un privilegio que concedió una ley anterior, y por más que la Real orden de 24 de noviembre de 1876, dictada para aclarar las dudas que suscitó el mencionado Real decreto, resolviera que debían concederse gratis las autorizaciones para usar armas a los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de junio de 1868, el precepto derogatorio de

todas las disposiciones anteriores, que contiene la ley del Timbre de 15 de septiembre de 1892, y el no hacerse excepción alguna en su artículo 83, demuestran que la intención del legislador fué que las licencias de uso de armas estuvieran todas sujetas al timbre, del mismo modo que por el art. 20 de la vigente ley de Caza se prohíbe la concesión gratuita de licencias para cazar; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que no estableciéndose excepción alguna en la vigente ley del Timbre del Estado respecto a la concesión de licencias de uso de armas, se cumpla lo preceptuado por el art. 83 de la misma en las que disfruten ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas. De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento, significándole la conveniencia de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia a los efectos consiguientes.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1895.—El Director general, A. Roda. Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos celebrados por la Junta municipal en el mes de noviembre último.

Sesión del día 2.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Infante y Solórzano.

Visto el expediente instruido para la reforma de algunas calles y plazas

de esta capital, sustituyendo el pavimento existente por el asfalto de las minas de Maestu, la Junta municipal, autorizó al Ayuntamiento para pagar en ocho años a la Sociedad de asfaltos Manuel Salaverria y Compañía, las obras que ejecuten, que ascienden según el presupuesto a 22852'35 pesetas, emitiendo obligaciones a la par con interés de un 5 por 100 y amortizables por semestres vencidos, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 4 de enero de 1883.

Sesión del día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Infante y Solórzano.

Se dió lectura a la renuncia que del cargo de Farmacéutico titular presentó D. Remigio Sánchez, y acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en vista del dictamen emitido por la comisión de Beneficencia y Sanidad para convocar a la Junta municipal, según determina el artículo 11 del Reglamento de partidos médicos de 14 de junio de 1891, leyéndose también el proyecto de bases para el anuncio, que habían sido formadas, de acuerdo con los Médicos titulares.

Se resolvió aprobar las referidas bases, bajo las cuales ha de anunciarse la vacante y que informe la comisión de Higiene acerca de lo más conveniente a los intereses municipales para la provisión de la plaza.

Logroño, 13 de diciembre de 1895.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

Sesión ordinaria del día 14 de diciembre de 1895.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por la Junta municipal, en el mes de noviembre último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina el art. 109 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877.—El Presidente, Vicente Infante.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros. (CONCLUSIÓN).

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.							
77	Ayuntamiento de Túy (Pontevedra).	2. ^a	Vigilante segundo del Resguardo de Consumos.	547'50	"	"	"
78	Idem.	1. ^a	Vigilante de id.	456'25	"	"	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
79	Idem de Orense.	1. ^a	Barrendero.	456'25	"	"	"
		1. ^a	Suplente de la guardia municipal.	"	"	"	Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; mas pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.
80	Idem.						
		1. ^a	Idem.	"	"	"	Idem.
		1. ^a	Idem.	"	"	"	Idem.
81	Juzgado de primera instancia é instrucción de Pravia (Oviedo).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.....	"	"
82	Gobierno civil de León.—Carcel correccional.	1. ^a	Aguador demandadero.	1'25 ptas. diar.	"	"	"
83	Juzgado de primera instancia de Nava del Rey (Valladolid).	1. ^a	Alguacil.	485	Derechos arancelarios.....	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
84	Diputación provincial de Lugo.	3. ^a	Escribiente duodécimo.	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
85	Ayuntamiento de Alaró (Palma).	2. ^a	Escribiente.	365	"	"	"
86	Idem de Artá.	2. ^a	Idem.	430	"	"	"
87	Idem.	2. ^a	Escribiente temporero.	250	"	"	"
		2. ^a	Idem.	250	"	"	"
88	Idem.	1. ^a	Oficial.	360	"	"	"
89	Idem.	1. ^a	Guarda municipal.	447	"	"	"
		1. ^a	Idem.	447	"	"	"
90	Idem.	1. ^a	Sepulturero.	320	"	"	"
		1. ^a	Peón caminero.	435	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
91	Idem.						
		1. ^a	Idem.	435	"	"	"
92	Idem.	1. ^a	Sobrestante.	200	"	"	"
93	Diputación provincial de Palma.	1. ^a	Mozo de limpieza.	720	"	"	"
94	Idem.	1. ^a	Idem.	600	"	"	"
95	Idem.	1. ^a	Celador de la Casa de Misericordia.	700	"	"	"
96	Ayuntamiento de Palma.	1. ^a	Guardia municipal de la sección diurna.	900	"	"	"

NOTAS 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de enero próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de noviembre de 1893 y 18 de abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de marzo de 1891.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además del nombre de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de agosto de 1892.

Madrid, 30 de diciembre de 1895.—AZCÁRRAGA.

(Gaceta del día 1.º de enero).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA DE
JUBERA

Don Serafín Marín y Arana, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Juberá,

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de esta villa en el presente año ordinario, se encuentra un acuerdo al folio cuarto y cuarto vuelto, el que copiado literalmente dice así:

«En la villa de Juberá a quince de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Fernández, se constituyeron en las casas Consistoriales y en Junta municipal los

Señores Concejales

- Don Manuel Fernández
- » Pedro Collado
- » Pedro Viguera
- » Faustino Galilea
- » Félix Martínez
- » Santiago Latorre
- » Florentino Martínez Ochoa

Señores Asociados

- Don Julián Beltrán
- » Lucas Sáenz
- » Baltasar Sáenz
- » Fernando Adán
- » Juan Blanco
- » Leonardo Martínez

con objeto de examinar el presupuesto ordinario de este ejercicio de 1895 á 1896, devuelto por el Sr. Gobernador para que se incluya en él y en su capítulo 9.º, art. 6.º de gastos la cantidad de 2.718'59 pesetas, importe de la 8.ª parte del débito á fondos provinciales y examinado dicho presupuesto de ingresos y gastos y no pudiendo aumentar los ingresos por hallarse estos consignados en su mayor rendimiento y tampoco pudiendo reducirse los gastos por ser estos de pura necesidad y ascendiendo los ingresos á la suma total de 9.721'62 pesetas y los gastos á la de 15.318'59 pesetas, resulta un déficit de 5.596'83 pesetas y en cumplimiento de lo que determina el número 2.º de la Real orden de 3 de agosto de 1878, pasaron nuevamente á revisar todas y cada una de las partidas que figuran en dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible introducir economías para conseguir el menor déficit ya que no su nivelación, sin que les fuera posible introducir en dicho presupuesto economía alguna en los gastos, por ser estos de pura necesidad

para cubrir las necesidades á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento y todos los ordinarios permitidos por las vigentes disposiciones, exceptuando el de pesos y medidas que en este término municipal sería completamente nulo su resultado.

Por tanto, siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.596'83 pesetas, la Junta entró á determinar los que debieran establecerse y fueran adaptables á las circunstancias privativas de la localidad; discutido el asunto y convenida la Junta de que no había otro medio que el acudir á recursos extraordinarios, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio de 1895 á 1896, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de diez, cinco y trece milésimas de peseta que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichos artículos ó especies en esta localidad, lo cual está dentro de las prescripciones mandadas en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal; calculando la Junta un consumo de 174.683 kilogramos de paja, 250.000 de leña y 200.000 de patatas en todo el año, que viene á producir las 5.596'83 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de agosto de 1878 y que una vez trascurridos, se remitan al Sr. Gobernador los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos convocados de que ocuparse, se levantó la sesión de orden del Sr. Presidente y la firmaron conmigo de que yo certifico.—Pedro Fernández.—Pedro Collado.—Manuel Fernández.—Pedro Viguera.—Faustino Galilea.—Félix Martínez.—Julián Beltrán.—Lucas Sáenz.—Baltasar Sáenz.—Fernando Adán.—Leonardo Martínez.—Hay dos cruces hechas por Santiago Latorre y Florentino Martínez.—Secretario, Serafín Marín.»

Así resulta del acuerdo transcrito á que me remito. Y para que conste, de orden de dicho Sr. Alcalde, visada por dicho señor y sellada con el de la Alcaldía, expido la presente en Juberá á quince de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Serafín Marín.

—V.º B.º El Alcalde, Pedro Fernández.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Precio medio. Ptas. Cents.	Consumo en kilogramos.	Gravamen. Ptas. Cents.	TOTAL Ptas. Cents.
Paja...	kilogramos	0 040	174.683	0 010	1.746 83
Leña...	Id.	0 020	250.000	0 005	1.250 00
Patatas...	Id.	0 056	200.000	0 013	2.600 00
Total...					5.596 83

TARIFA de los arbitrios que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada en este día, para cubrir el déficit de 5.596'83 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario formado para el año económico de 1895-96.

la propiedad de Benito Martínez Larrea, en Badarán; tasada cada cántara á una peseta veinticinco céntimos, que hacen en junto. 6 25

Bienes que han de rematarse el día veinticinco.

Jurisdicción de Badarán.

Los Valles. Una viña de cabida de dos obradas; lindante N., Enrique Olarte; S., Angel Morga; E., herederos de Eustasia Olambarri, y O., don Gregorio García tasada en.. 100 »

Los Valles. Otra de dos obreros. Linda N., Hilario Larrea; S., Mariano Martínez; E., Senda; O., ribazo; tasada en. 100 »

Condiciones para la subasta.

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por 100 del valor porque salen á subasta y hallarse provistos de la cédula personal sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que no se han presentado los títulos de la propiedad de las fincas los cuales serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los días once y veinticinco de enero del año próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Juan Vázquez Valliluenga, para pago de las costas que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por atentado y los bienes, precio y condiciones para la subasta son los siguientes:

Ptas. Cts.

Bienes que han de subastarse el día once.

Cinco cántaras de vino de la cosecha de este año, que se halla depositado en una cuba de

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que había sido nombrado, se encuentra vacante nuevamente la escuela de niños de esta villa con la dotación anual de 700 pesetas.

Esta es de fundación, y su pago por semestres vencidos.

Los que deseen solicitarla deberán acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Instancia al Alcalde Presidente del Patronato.
- 2.º Certificaciones de buena conducta, y de bautismo.
- 3.º Hoja de sus servicios, y cédula personal todo en el papel correspondiente.

Las solicitudes pueden presentarlas en término de 10 días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nieva de Cameros, 6 de enero de 1896.—El Presidente, Evaristo Sáez.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACION de árboles y leñas concedidas por Real orden de 23 de julio último, que han de enagenarse en primera subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico administrativas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos y facultativos, insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 180 del 17 de agosto próximo pasado.

Nombres de los		ESPECIE.	Aprovechamientos de				TASACION	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES
			Maderas.	Leñas gruesas.	Leñas ramaje	Estéreos.		corta y labra.	saca.	
Anguiano y Comrs.	Serradero y Roñas.	Haya	206	200	350	950	3 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de 190 hayas señaladas con el marcenúmero 70 en el sitio denominado Eicarzosa y Aguaapechez.	
Idem id.	Idem id.	Idem	"	200	100	300	"	3 meses	Se obtendrán de la recolección de las rodadas que proceden-tes de as desligadas por los vientos y nieves y despojos se hallan esparcidas por el suelo en el sitio denominado Los Valles.	
Idem id.	Idem id.	Idem	"	200	100	300	"	3 meses	Se obtendrán de la recolección de las rodadas que proceden-tes de las desligadas por los vientos y nieves y despojos se hallan esparcidas por el suelo en el sitio denominado Uncanzada y Valdesayón.	

Logroño, 27 de diciembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CALAHORRA.

AÑO ECONÓMICO DE 1895-96. 2.º TRIMESTRE.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1895-96 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1591	36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	39051	16
<i>Cargo.</i>	40642	52
Data por pagos verificados en igual trimestre.	35218	49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5424	03

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios..	26	"	671	"	697	"
2.º Montes..	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos..	3651	81	2905	30	6557	11
4.º Beneficencia..	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública..	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública..	"	"	964	72	964	72
7.º Extraordinarios..	"	"	108	50	108	50
8.º Resultas..	328	04	"	"	328	04
9.º Recursos legales para cubrir el déficit..	19464	45	25835	70	45300	11
10. Reintegros..	1425	"	"	"	1425	"
11. Varios..	"	"	"	"	"	"
12. Ampliación..	13160	73	8565	94	21726	67
<i>Total de ingresos</i>	38056	03	39051	16	77107	19
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento..	4488	71	4424	23	8912	94
2.º Policía de seguridad..	742	58	841	14	1583	71
3.º Policía urbana y rural..	858	30	4315	16	5173	46
4.º Instrucción pública..	"	"	33	33	33	33
5.º Beneficencia..	459	95	1535	59	1995	54
6.º Obras públicas..	163	50	737	08	900	58
7.º Corrección pública..	557	27	2002	22	2559	49
8.º Montes..	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas..	16481	93	16077	81	32559	74
10. Obras de nueva construcción..	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos..	618	30	380	77	999	07
12. Resultas..	"	"	"	"	"	"
13. Devoluciones..	"	"	"	"	"	"
14. Varios..	"	"	"	"	"	"
15. Ampliación..	12094	13	4871	17	16965	30
<i>Total de pagos.</i>	36464	67	35218	49	71683	16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Calahorra, á 31 de diciembre de 1895.—El Depositario, Calixto Palacio.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Calahorra, á 31 de diciembre de 1895.—El Secretario Contador, José Ruiz de Gordejuela.—V.º B.º El Alcalde, E. Redal.